



CONSTANCIA SECRETARIA.

San Andrés Isla, Dos (02) de Diciembre del Dos Mil Veinte (2020).

Doy cuenta Señora Juez de la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO promovida por la señora AQUEBER MATILDE NAVAS BUELVAS, a través de apoderado judicial, contra el señor JOSE DAVID ORTIZ RAMOS, Informándole que por reparto ordinario le correspondió a Usted su conocimiento. La acompañan las copias del traslado y las copias del Juzgado. Paso al Despacho, sírvase Usted proveer


ERIC JAVIER MAY CARDENAS
SECRETARIO

San Andrés Isla, Dos (02) de Diciembre del Dos Mil Veinte (2020)

AUTO NO. 0568
RAD 2020-00072-00

Luego de realizar el análisis necesario para admitir la presente demanda, observa el Despacho que la misma no cumple cabalmente con el requisito previsto en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que señala: “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión” subrayado fuera del texto, norma que fue inobservada por el extremo activo, dado que en primera medida hay tener en cuenta, que la norma es clara al establecer, que al libelo demandador deberá aportarse la dirección electrónica de cada uno de los intervinientes en el proceso, ello, con el fin de mantener incólume los derechos de contradicción y del debido proceso, evitando posibles confusiones que puedan causar nulidades dentro del mismo; esto, comoquiera que se señaló, que el correo de la demandante es el mismo de su apoderado judicial, desconociéndose las reglas normativas adoptadas para el procedimiento virtual, pues se entiende que cualquier actuación que deba enviarse a través del correo, se proporcionara tanto a las partes como a sus apoderados.

Ahora bien, si la demandante no posee correo electrónico al que se deba enviar las actuaciones procesales pertinentes, deberá dejarlo por sentado en el escrito de subsanación.

En segunda medida, se tiene que en la demanda se solicitó la declaración de tres testigos, sin haber allegado las direcciones electrónicas a las cuales se les deba citar, siendo ello necesario para la admisión de la presente demanda, de conformidad con la norma arriba transcrita.

Así las cosas, ante las vicisitudes que presenta el libelo demandador, las cuales han sido puestas de presente en este proveído, con fundamento en lo rituado en el numeral 1° del artículo 90 del C. G del P., el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, en el sentido de aportar a la demanda la dirección electrónica de notificación de la demandante, y en caso de no poseer, deberá hacer dicha afirmación, a fin de que así quede soportado dentro del proceso. Igualmente deberá allegarse las direcciones electrónicas de los testigos, so pena de que sea rechazada la demanda.



Finalmente, fundamentado en lo dispuesto en el Artículo 73 del C.G.P., el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio al mandatario judicial de la accionante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos previstos en el Artículo 74 ibídem.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

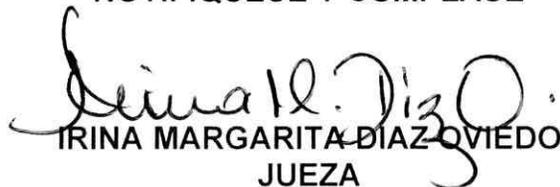
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO promovida por la señora AQUEBER MATILDE NAVAS BUELVAS, a través de apoderado judicial, contra el señor JOSE DAVID ORTIZ RAMOS.

SEGUNDO: Conceder a la apoderada judicial el término de cinco (5) días para que corrija el libelo demandador, en los términos indicados, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor JEFFERY POMARE MARTINEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 18.004.464 de San Andrés Isla, portador de la tarjeta profesional No. 111.666 del C.S de la J, como apoderado judicial de la señora AQUEBER MATILDE NAVAS BUELVAS en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IRINA MARGARITA DÍAZ OVIEDO
JUEZA